

**DECRETO N°.
617/06 VI P.E.**

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEXTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos de una conducta tipificada como delito por el Código Penal del Estado de Chihuahua u otros ordenamientos de la Entidad.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley.- La Ley para la Atención y Protección a Víctimas u ofendidos del Delito para el Estado de Chihuahua;
- II. Código Penal. - El Código Penal para el Estado de Chihuahua;
- III. Código de Procedimientos Penales.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua;
- IV. Procuraduría. - La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. Secretaría.- La Secretaría de Fomento Social del Estado;
- VI. DIF.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Chihuahua;
- VII. Subprocuraduría.- La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VIII. Víctima.- Al directamente afectado por el delito; a las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y, a las minorías étnicas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o

genocidio respecto de sus miembros, generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural;

- IX. Ofendido.- En caso de muerte de la víctima, se considerarán ofendidos, con el siguiente orden de prelación: al cónyuge, concubina, concubinario o a la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; los dependientes económicos; los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles sin límite de grado; y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado; y,
- X. Sujetos Protegidos.- Todos aquéllos que, sin ser víctimas u ofendidos, tengan relación directa o indirecta con alguno de éstos y existan indicios de que pudieran ser afectados por los responsables de la comisión de un delito o por terceros involucrados.

ARTÍCULO 3.- Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquéllas se hagan efectivas.

La Procuraduría, para la prestación de los servicios de atención y protección, podrá auxiliarse de la Secretaría y el DIF, a quienes corresponde instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de esta Ley, de acuerdo a las bases generales de los ordenamientos aplicables en la materia.

La Subprocuraduría será la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y prevención pública regulados por este ordenamiento, incluyendo la ejecución de los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la Procuraduría.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades y servidores públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito.

ARTÍCULO 6.- La calidad de víctima, ofendido y sujeto protegido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al

responsable del delito, y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre aquellos y el imputado.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

ARTÍCULO 7.- Las víctimas u ofendidos de un delito tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Ser enterado directa y oportunamente de los derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la investigación para la defensa de sus intereses y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas por el Ministerio Público;
- III. Solicitar justificadamente a la Subprocuraduría el reemplazo del asesor jurídico asignado, debiendo ésta resolver lo conducente en un plazo de cuarenta y ocho horas.
- IV. Recibir asistencia médica o psicológica de urgencia;
- V. Recibir atención y tratamiento médico o psicológico permanente, cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios

básicos de seguridad social, no pudiere obtener o sufragar directamente;

- VI. Obtener la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda;
- VII. Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- VIII. Recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada en el Estado;
- IX. Comparecer en los actos procesales, por sí o a través de su representante, en los casos que autorice el Código de Procedimientos Penales;
- X. A que el Ministerio Público le reciba los datos o elementos de prueba, y a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un licenciado en derecho para que lo represente;

- XI. Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo;
- XII. Recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos; y,
- XIII. Tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, orientar a la víctima u ofendido a cerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; así mismo, informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

ARTÍCULO 8.- Las medidas de atención y protección, y los apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas u ofendidos del delito, serán gratuitos.

ARTÍCULO 9.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior, también comprenden los servicios victimológicos especializados encaminados a

brindar a las víctimas u ofendidos tratamiento profesional para la recuperación física y mental.

ARTÍCULO 10.- Para garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito, además de los derechos previstos en el Código de Procedimientos Penales, podrán exigir por conducto del Ministerio Público la restitución de la cosa o, en su caso, el pago del valor correspondiente, al momento de su afectación o perjuicio material.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio Público podrá dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido del delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como solicitar el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

ARTÍCULO 12.- Están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas u ofendidos de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

- I. La Procuraduría;
- II. La Secretaría;
- III. El DIF; y,
- IV. Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud en el Estado.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos, los siguientes servicios:

- I. Asesoría jurídica gratuita;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- III. Apoyo material, de acuerdo a las posibilidades del Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito; y,
- IV. Protección física o de seguridad, en los casos en que se requiera.

Los servicios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán proporcionados a través de la Subprocuraduría.

ARTÍCULO 14.- La Subprocuraduría, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas u ofendidos de delitos en las áreas psicológica, jurídica, social y de salud;
- II. Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia o beneficencia pública, privada o social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la Entidad;
- III. Diseñar y ejecutar los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia del servicio de investigación y procuración de justicia a cargo del Ministerio Público, en la materia a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas u ofendidos de delitos, particularmente cuando en estos se encuentren involucrados menores de edad, discapacitados, adultos mayores o miembros de grupos vulnerables de la sociedad;

- V. Proponer al Titular de la Procuraduría los acuerdos generales, protocolos, lineamientos y demás normatividad, necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y,
- VI. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- La Subprocuraduría contará con el personal especializado en las materias a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que resulte necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de proteger a las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos sexuales, el Ministerio Público deberá abstenerse de revelar la identidad de los mismos, en los casos que de manera fundada y motivada considere conveniente, a efecto de preservar los derechos de privacidad de las víctimas u ofendidos del delito.

ARTÍCULO 17.- El DIF, sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a las víctimas u ofendidos de delitos las medidas de atención y protección previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos cuando se

encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido severo daño físico o material como consecuencia de éstos.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS
A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTÍCULO 19.- Desde el inicio de la investigación, los Agentes del Ministerio Público darán a conocer a las víctimas u ofendidos de delitos los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- La Subprocuraduría obtendrá la información necesaria para determinar la procedencia y monto de los beneficios correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Cuando se otorgue protección a la víctima u ofendido del delito, la Procuraduría podrá subrogarse en los derechos a la reparación de los daños y perjuicios por el costo total de la protección otorgada.

ARTÍCULO 22.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada a la Subprocuraduría por el solicitante, aquélla podrá suspender cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de exigirle a éste las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por esta Ley, correspondientes al ámbito

competencial de la Procuraduría, serán proporcionados por conducto del Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito, siempre y cuando éste cuente con capacidad para otorgarlos.

El Fondo mencionado se integrará con el monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal; con las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

Tratándose de los beneficios y servicios que deban prestarse con arreglo a esta Ley, corresponde a las instituciones públicas en el área de salud y al DIF el otorgamiento oportuno de los mismos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año dos mil siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley, sesenta días después de su entrada en vigor.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MINERVA CASTILLO RODRÍGUEZ

RUBÉN AGUILAR GIL